



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6277/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA COYOACÁN

Fecha de Resolución

18/01/2023

Canalización, incompetencia, recolección de basura, residuos sólidos, búsqueda exhaustiva, UAM.

Solicitud

Solicitó que le informaran la cantidad de basura que se genera en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, semanalmente, así como el tipo de desechos recolectados que genera la misma.

Respuesta

Le informó que no es de su competencia, por lo que debía dirigir su solicitud a la Universidad Autónoma Metropolitana.

Inconformidad de la Respuesta

La declaración de incompetencia del Sujeto obligado, así como la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia pues orientó después de los tres días de la solicitud a la Universidad Autónoma Metropolitana, además de no acreditar haber realizado una búsqueda exhaustiva ni fundar y motivar su respuesta.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de Sustentabilidad, Limpia y Recolección, para que se pronuncie sobre lo requerido, o en su caso, funde y motive debidamente la imposibilidad para proporcionar la información, justificando, en su caso, si existe o no convenio con la Universidad para la recolección de residuos sólidos.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6277/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074122002409**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	08
CUARTO. Estudio de fondo.	10
RESUELVE	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074122002409** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Por mi propio derecho y en ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 6° y 8° constitucionales, respetuosamente solicito a usted conocer:

1.- La cantidad de basura que se genera en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, semanalmente.

2.- El tipo de desechos recolectados que genera la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, conforme a los artículos 30 y 31 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El diez de noviembre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **DGOPSU/DESU/1158/2022** de nueve de noviembre, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos en el cual le informa:

“... En aras de la política de transparencia de esta Dirección Ejecutiva sobre apertura y la máxima publicidad de la información, al respecto me permito informar que, en lo que se refiere al servicio de Recolección de basura que se genera en la Universidad Autónoma Metropolitana, no es competencia de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, por lo que con fundamento en lo establecido en el Artículo 200 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere canalizar dicha petición a la Universidad Autónoma Metropolitana, Institución facultada para llevar a cabo la gestión de los residuos que se generan en la misma Universidad Autónoma Metropolitana (UAM)...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El quince de noviembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Con fundamento en los numerales 6° y 8° constitucionales, respetuosamente comparezco a promover el Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por la Alcaldía Coyoacán, en el oficio DGOPSU/DESU/1158/2022 de fecha 09 de noviembre de 2022, notificada a mí en fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información registrada con el Número de Folio 092074122002409 de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 26 de octubre de 2022, toda vez que conforme al artículo 142 en consonancia con el 143, fracciones III y XII, resulta infundada la declaración de incompetencia del sujeto obligado, así como una deficiencia en la fundamentación y motivación.

Adicionalmente, es competencia de la Alcaldía rendir la información solicitada, toda vez que se encuentra facultada para ello, conforme al artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 16, A. 5, 19.2; y 53, B.3, b), fracción IX de la Constitución Política de la Ciudad de México y los artículos 10, fracción II, V, VI; 33 bis y 40 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **quince de noviembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6277/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **dieciocho de noviembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el cinco de diciembre mediante oficio No. **ALC/ST/1318//2022** de veintiocho de noviembre suscrito por la Subdirección de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6277/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

² Dicho acuerdo fue notificado el veinticuatro de noviembre a las partes, vía *Plataforma*.

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de dieciocho de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó la improcedencia del recurso de revisión, pues indica que se actualiza la causal establecida en el artículo 248, fracción V, de la *Ley de Transparencia* que señala que el recurso será desechado por improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada. Ello pues en su agravio señaló “...*resulta infundada la declaración de incompetencia del sujeto obligado, así como una deficiencia en la fundamentación y motivación...*” (Sic)

Además, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, toda vez que dio cabal cumplimiento con la información requerida al informarle a quien es recurrente por medio del oficio DGOPSU/DESU/1158/2022, la incompetencia de ese *Sujeto Obligado* y la competencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, proporcionándole, en su

dicho, los datos de contacto de su Unidad de Transparencia para que dirija la *solicitud* a dicho Sujeto Obligado.

En primer lugar, se advierte que con el agravio “...*resulta infundada la declaración de incompetencia del sujeto obligado, así como una deficiencia en la fundamentación y motivación...*” actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 234, fracciones I y XII, de la *Ley de Transparencia*, por lo que no se encuentra impugnando la veracidad, si no que está señalando que el *Sujeto Obligado* tiene competencia para detentar la información requerida, solicitando que la respuesta proporcionada se encuentre debidamente fundada y motivada.

En segundo lugar, como señala el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Se advierte que en el presente caso el cinco de diciembre el *Sujeto Obligado* remitió vía *Plataforma*, a quien es recurrente, información en alcance a la respuesta, sin embargo, la misma corresponde al escrito de alegatos en el cual reitera su respuesta y proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señalado como competente, como se aprecia en la captura de pantalla que se inserta a continuación:

Haciéndole saber la incompetencia de este sujeto obligado, y la competencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, proporcionándole los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la UAM, a fin de que este en posibilidades de dirigir su petición a dicha Institución:

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Ex Hacienda de San Juan de Dios, Tlalpan, C.P. 14387, Ciudad de México, Edificio A - Poniente Planta Baja.
Teléfonos: 54 83 40 00 ext. 1587 y 1588
Correo Electrónico: transparencia@correo.uam.mx
Horario de Atención: de 10:00 a 15:00 hrs.

Lo anterior, no deja sin efectos el agravio ni restituye a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública supuestamente transgredido, pues se agravió de la incompetencia señalada por el *Sujeto obligado*, así como de la falta de fundamentación y motivación de la misma.

En ese sentido, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que resulta infundada la declaración de incompetencia del *sujeto obligado*.
- Que la respuesta es deficiente en la fundamentación y motivación.

- Que es competencia de la Alcaldía toda vez que se encuentra facultada para ello, conforme al artículo 115, fracción III de la *Constitución Federal*, así como los artículos 16, A. 5, 19.2; y 53, B.3, b), fracción IX de la *Constitución Local* y los artículos 10, fracción II, V, VI; 33 bis y 40 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que hizo entrega de la información solicitada haciéndole saber la incompetencia de la Alcaldía y señalándole la competencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, proporcionándole los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.
- Que dio trámite a la *solicitud* en tiempo y forma.
- Que en ningún momento incurrió en alguna negligencia pues en todo momento actuó apegada a la Ley.
- Que es incompetente conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.
- Que conforme al Criterio 03/17 emitido por el Pleno del *INAI*, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

- Que su actuación está investida del principio de buena fe.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- La documental pública consistente en.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para detentar la información.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 200, la *Ley de Transparencia* establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a quien es solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señalan que las Alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, vía pública, espacio público, rendición de cuentas y participación social, entre otras.

El artículo 32 señala que las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son, entre otras, prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades, limpia y **recolección de basura**, poda de árboles, regulación de mercados y pavimentación.

Conforme al Manual Administrativo,³ a la persona titular de la Unidad Administrativa de Obras y Desarrollo Urbano le corresponde establecer las acciones para la planeación, programación, presupuestación, ejecución, control y conclusión de obras públicas y **servicios urbanos**, para asegurar servicios públicos de calidad y establecer la prestación de los servicios de limpia en sus etapas de barrido manual y mecánico de las áreas comunes y vialidades públicas, así como la **recolección de residuos sólidos**, para dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas y administrativas para el mejoramiento del entorno urbano.

³ Disponible para su consulta en

A la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos le corresponde garantizar que los servicios públicos se presten con eficiencia y eficacia, garantizando su calidad y calidez en beneficio de las personas habitantes de la Alcaldía, intervenir en la atención a solicitudes de información pública para dar respuesta oportuna a la ciudadanía, generar mecanismos para la prestación de servicios de limpia y **recolección de residuos sólidos** en la demarcación territorial, con base en los distintos planes y programas de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, logrando reducir al máximo la generación de residuos peligrosos y dañinos para la salud pública y medio ambiente, coordinar las actividades de recolección de residuos sólidos domiciliarios, supervisar que se cumpla el programa de separación selectiva de los residuos sólidos y establecer comunicación con la Secretaría de obras y Servicios para que la transferencia de residuos sólidos al sitio de disposición final se realice conforme a la normativa.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Sustentabilidad, Limpia y Recolección, le corresponde brindar el servicio de limpia y **recolección de residuos sólidos urbanos**, con el fin de mantener la imagen urbana y evitar problemas de salud pública en la Alcaldía, realizar la recepción de los vehículos recolectores y vigilar que el personal y sus equipos asignados lleven a cabo las labores de transferencia de los residuos sólidos y recolectados por limpia o particulares, de manera ordenada y con seguridad, obtener el informe del pesaje de los residuos orgánicos e inorgánicos para tener la lectura confiable de los volúmenes de transferencia y descarga, tiempo y tonelaje a efecto de procesar la información de manera estadística y verificar que la recolección industrial se lleve a cabo conforme a los convenios autorizados, con instituciones públicas o privadas, personas físicas o morales, previo pago a la Tesorería.

El artículo 30 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala que son residuos urbanos los que se refiere la fracción XXXI del artículo 3º de esa Ley, así como los residuos provenientes de las actividades de limpieza y cuidado de áreas verdes a las que se refiere la Ley Ambiental, es decir, los residuos orgánicos, inorgánicos y de manejo especial.

En su artículo 31, dicha Ley establece que son residuos de manejo especial, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables y sean competencia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los siguientes:

- I. Los provenientes de servicios de salud, generados por establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, desarrollo o experimentación en el área de farmacología y salud;
- II. Los cosméticos y alimentos no aptos para el consumo generados por establecimientos comerciales, de servicios o industriales;
- III. Los generados por las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, incluyendo los residuos de insumos utilizados en esas actividades;
- IV. Los de servicios de transporte, generados como consecuencia de las actividades que se realizan en terminales de transporte;
- V. Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general;
- VI. Los residuos tecnológicos provenientes de las industrias de informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil y que, por sus características, requieran de un manejo específico;
- VII. Los lodos deshidratados;

- VIII. Los neumáticos usados, muebles, enseres domésticos usados en gran volumen, plásticos y otros materiales de lenta degradación;
- IX. Los de laboratorios industriales, químicos, biológicos, de producción o de investigación;
- X. Los demás que determine el Reglamento.

En relación con lo anterior, el artículo 32 dispone que los residuos de manejo especial estarán sujetos a los planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final. Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y contemplar programas de post consumo para aquellos residuos cuya naturaleza así lo permita.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio la declaración de incompetencia del *Sujeto obligado*, así como la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió que le informaran la cantidad de basura que se genera en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, semanalmente, así como el tipo de desechos recolectados que genera la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, conforme a los artículos 30 y 31 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que no es de su competencia, por lo que debía dirigir su *solicitud* a la Universidad Autónoma Metropolitana.

Además, vía de alegatos señaló a quien es recurrente, en alcance a la respuesta, los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* informó en respuesta a la *solicitud*, diez días hábiles después de su registro, que la Universidad Autónoma Metropolitana era el Sujeto obligado a quien debía canalizar su *solicitud*, indicándole los datos de contacto hasta el momento en que presentó alegatos.

Si bien la orientación a presentar la solicitud ante la Universidad Autónoma Metropolitana es válida, toda vez que la misma es parte de padrón de sujetos obligados del ámbito federal⁴, la misma se reallizó después del plazo señalado para ello por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, aunado a que no fue hasta que en alcance a la respuesta cuando proporcionó sus datos de contacto.

Por otro lado, el *Sujeto Obligado* no fundó ni motivó la competencia de dicho *Sujeto Obligado*, ni el por que no es competente para atender la *solicitud*, lo cual no corresponde a lo señalado por la normatividad, pues esta le da atribuciones para la

⁴ Como se puede observar en Para su consulta en https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Micrositios/Padron_Sujetos_Obligados.pdf

recolección de residuos sólidos y para verificar que la recolección industrial se lleve a cabo conforme a los convenios autorizados, con instituciones públicas, previo pago a la Tesorería.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* debió canalizar la *solicitud* a la Jefatura de Unidad Departamental de Sustentabilidad, Limpia y Recolección para que se pronunciara sobre lo requerido, o en su caso, fundara y motivara debidamente la imposibilidad para proporcionar la información, justificando, en su caso, si existe o no convenio con la Universidad para la recolección de residuos sólidos.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* pues orientó después de los tres días de la *solicitud* a la Universidad Autónoma Metropolitana, además de no acreditar haber realizado una búsqueda exhaustiva ni fundar y motivar su respuesta; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

PRINCIPIOS”.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá canalizar la *solicitud* a la Jefatura de Unidad Departamental de Sustentabilidad, Limpia y Recolección, para que se pronuncie sobre lo requerido, o en su caso, funde y motive debidamente la imposibilidad para proporcionar la información, justificando, en su caso, si existe o no convenio con la Universidad para la recolección de residuos sólidos.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.6277/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**